

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1503

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por los menores D.A.S.M. y M.A.S.M., representados por su progenitora SANDRA MILENA MORALES MORALES, contra JUAN ANDRÉS SÁNCHEZ CÁRDENAS, se agrega memorial que antecede y se informa al profesional del derecho que al estar surtiéndose la notificación del demandado a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, es a esa dependencia donde debe dirigirse.

NOTIFÍQUESE

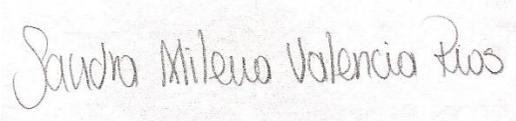


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2019 – 302

CONSTANCIA.- Manizales, diciembre 16 de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer a las 5:00 p.m., venció el término de los tres días del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. El traslado estuvo fijado en lista durante el término de ley desde el 10 de diciembre corriendo los tres días 11, 14 y 15. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1504

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se dispone APROBAR la liquidación del crédito, presentada en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor E.U.V., representado legalmente por su progenitora YERIKA LISSETH VALENCIA RODRIGUEZ, contra WILLIAM ARLEY URIBE MORENO, teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna.

Se dispone la entrega a la demandante, del dinero que esté consignado a órdenes de este despacho o llegue a estarlo, hasta el pago total de la obligación cobrada, artículo 447 de la obra citada.

NOTIFIQUESE

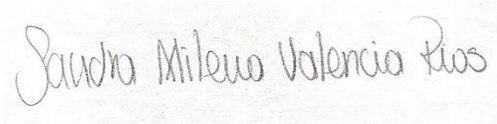


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2019 - 335

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de diciembre de 2020. La dejo en el sentido que el día 7 de diciembre el curador ad litem que representa a la parte demandada, allegó memoriales de aceptación del cargo y contestación de la demanda, dentro del trámite de este proceso. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1505

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **LUIS GONZALO SEPÚLVEDA PATIÑO**, contra **LUZ ENID GARCÍA OSORIO**, se tiene por posesionado al curador ad-litem que representa a la demandada en este trámite y se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE

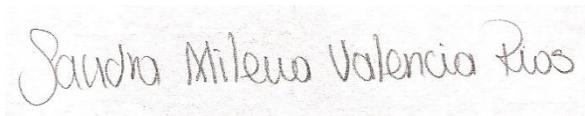


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2019-394

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de diciembre de 2020. La dejo en el sentido que a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia se envió correo electrónico el 28 de septiembre, quedando notificado el demandado el 3 de noviembre, los términos corrieron hasta el 2 de diciembre, sin que se haya pronunciado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1506

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovido por MARIA BEATRIZ HENAO OSORIO, contra ANTONIO MARÍA QUINTERO ZAPATA, se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, parágrafo.

Para tal efecto, se fija el día **veintiséis (26) de abril de 2021**, a las **dos y treinta (2:30) de la tarde**.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados con la demanda:

-

- Registro civil de matrimonio de las partes
- Registros civiles de nacimiento de los cónyuges
- Registros civiles de nacimiento de los hijos comunes
- Registro civil de defunción de SAMUEL FERNANDO QUINTERO HENAO

La copia de la cedula de ciudadanía de la demandante y el amparo de pobreza que designa a la apoderada de oficio, no serán tenidos en cuenta dentro de este trámite como pruebas, por considerarse documentos de representación.

TESTIMONIAL:

Se recibirá el testimonio de OLGA LUCIA LÓPEZ LÓPEZ y DORA PÉREZ HEANO.

PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda

PRUEBA DE OFICIO

Interrogatorio de parte que deberán absolver la demandante y el demandado de llegar a comparecer.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1507

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

En el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por D.A.V., representado por su progenitora MARÍA CLEMENCIA VARGAS ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra MELKIN FERNANDO ALZATE TORRES, se agrega memorial presentado por la parte actora.

Se indica que el expediente digital fue enviado por correo electrónico al peticionario y se requiere a las partes, para que den estricto cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1508

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de esta ciudad, mediante decisión de fecha 10 de diciembre pasado, en este proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por KATHERINE VERA CAICEDO, a través de apoderada judicial, en contra de ANDRÉS FELIPE MUÑOZ ÁVILA, en la cual se confirmó el auto del 27 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda y se negó la medida cautelar de alimentos provisionales en favor de la demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1°. CONTINUAR con el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por por KATHERINE VERA CAICEDO, a través de apoderada judicial, en contra de ANDRÉS FELIPE MUÑOZ ÁVILA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020-141

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1509

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por A.L.G.C., representada por su progenitora LUISA MARÍA CASTAÑEDA GARCÍA, contra CARLOS ANDRÉS GALLEGO GIRALDO, se agrega poder y se reconoce personería para actuar al DR. JHON JAIRO CASTRILLON GOMEZ, conforme al mandato conferido.

Atendiendo lo solicitado, se ordena la notificación del demandado a través del Centro de Servicios Judiciales para los juzgados civiles y de familia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA No. 062

PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**

DEMANDANTE: **ROSALBA NOREÑA NOREÑA**

DEMANDADA: **FERNANDO LÓPEZ FLOREZ**

RADICADO: **17001-31-10-007-2020-00150-00**

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **ROSALBA NOREÑA NOREÑA**, a través de apoderado judicial, contra **FERNANDO LÓPEZ FLOREZ**, conforme lo dispone el artículo 98 del Código general del proceso, al haberse allanado el demandado de manera expresa a las pretensiones.

ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial, ROSALBA NOREÑA NOREÑA promovió demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, contra FERNANDO LÓPEZ FLOREZ, basando sus pretensiones en los siguientes hechos:

FERNANDO LÓPEZ FLOREZ y ROSALBA NOREÑA NOREÑA, contrajeron matrimonio católico el día 13 de Noviembre de 1976, en la Parroquia "Nuestra Señora del Carmen", siendo registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Manizales. Dentro del matrimonio no existen hijos menores de edad.

Indicó el apoderado de la demandante que la cohabitación de FERNANDO LÓPEZ FLOREZ y ROSALBA NOREÑA NOREÑA, se suspendió desde el mes de agosto del año 2018, configurándose de esta manera la separación de hecho superior a dos años.

Solicitó la parte actora el decreto de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges.

Con la demanda se aportó el registro civil de matrimonio y de nacimiento de ROSALBA NOREÑA NOREÑA.

Admitida la demanda se ordenó imprimirle a la misma el trámite ordenado por el artículo 368 del Código General del Proceso.

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda indicando que los hechos son ciertos, allanándose a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 98, del Código

general del proceso, el juez podrá dictar sentencia cuando el demandado se allane expresamente a las pretensiones de la demanda.

Advirtiéndose que el demandado contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos y sin oponerse a lo pretendido, se decretará por divorcio la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por la pareja LÓPEZ - NOREÑA, toda vez que reúne los requisitos de ley. Como consecuencia de ello se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se dispondrá que cada uno asumirá los gastos que demande su personal subsistencia y se ordenará la inscripción de la sentencia en las oficinas respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales (Caldas), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR por divorcio la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que contrajeron ROSALBA NOREÑA NOREÑA C.C. 24.315.815 de Manizales y FERNANDO LÓPEZ FLOREZ C.C. 10.226.376 de Manizales, el 13 de noviembre de 1976, en la parroquia Nuestra Señora del Carmen de la ciudad de Manizales, Caldas, acto inscrito en la Notaría Segunda del círculo de dicho municipio, tomo 25 folio 67.

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento católico.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los cónyuges.

TERCERO: DISPONER que cada uno de los cónyuges asumirá los gastos que demande su personal subsistencia, continuando con residencias separadas.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que tome nota de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes, en el libro de varios y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: ENVIAR por correo electrónico copia digital de esta decisión a cada uno de los interesados y apoderados.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez cumplido con lo anterior.

NOTIFÍQUESE

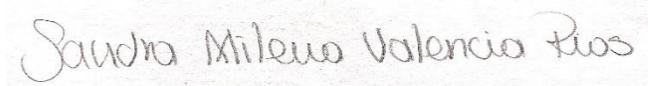


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020 – 153

CONSTANCIA.- Manizales, 15 de diciembre 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término para el traslado de la demanda. Los términos fueron contabilizados desde el día siguiente a la notificación, esto es, desde el 30 de noviembre. El demandado contestó con escrito que antecede a través de apoderado judicial y propuso excepciones de mérito. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1510

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

En este proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por los menores **F.S.L.V y L.J.L.V.**, representados por su progenitora **JUDY JENNIFER VARGAS ANTURY**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FABIAN LONDOÑO DAZA**, se tiene por contestada la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte pasiva a la **DRA. KAREN LONDOÑO DAZA**, conforme al poder conferido.

Una vez quede ejecutoriado este auto, se correrá traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con el artículo 391 del Código general del proceso.

En relación a la solicitud de prejudicialidad elevada por la apoderada del demandado, este despacho se abstiene de decretarla, toda vez que no existen los criterios necesarios para suspender el proceso (artículo 161 numeral 1 Código general del proceso), ya que la existencia de los aludidos trámites administrativos ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la denuncia penal contra la demandante, no guardan relación con el asunto que se debate en este proceso.

NOTIFÍQUESE

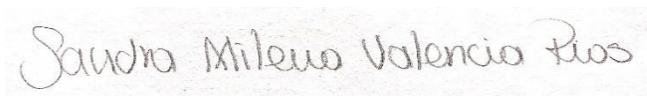


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 - 160

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de diciembre de 2020. La dejo en el sentido que el 7 de diciembre pasado se aportó por parte del apoderado de los interesados, memorial a través del cual se allegó, entre otros documentos, publicación de edicto emplazatorio en el diario el espectador, el cual no contiene la información precisa del proceso. Igualmente se allegó el día de ayer a través del aplicativo de memoriales, constancia de devolución de la empresa de correo 472, en la cual se indicó que la señora LUZ AMPARO COCA se había trasladado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1511

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Dentro del trámite de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **LUISA JULIA GONZÁLEZ DE COCA**, promovido a través de apoderado judicial por **GLORIA PATRICIA COCA GONZÁLEZ Y OTROS**, se requiere al apoderado de los interesados para que indique la procedencia del edicto que publicó en el diario el espectador, en el entendido que el juzgado generó edicto emplazatorio para ser publicado en el aplicativo TYBA el pasado 10 de diciembre, no correspondiendo la fecha ni el contenido a la del aludido periódico.

Conforme a la constancia secretarial, debe el apoderado indicar la ubicación de **LUZ AMPARO COCA GONZÁLEZ**.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1512

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Revisada la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **JOSÉ ALONSO GÓMEZ LÓPEZ y YOLANDA LÓPEZ DE GÓMEZ**, a través de apoderada judicial, no reúne las exigencias de ley previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por tanto el despacho la inadmitirá.

Lo anterior por cuanto el registro civil de matrimonio aportado carece de anotación marginal en la que conste el divorcio entre las partes, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 84 y 90 numeral 2 del Código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por **JOSÉ ALONSO GÓMEZ LÓPEZ y YOLANDA LÓPEZ DE GÓMEZ**, a través de apoderada judicial.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a la DRA. MONICA SALAZAR SALAZAR, conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

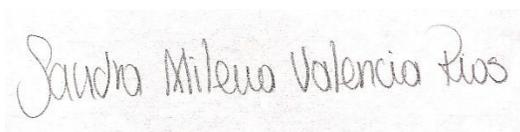


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020-178

CONSTANCIA SECRETARIAL: Diciembre 14 de 2020. La dejo en el sentido que el día 11 de diciembre se recibieron por reparto, provenientes del Tribunal Administrativo de Caldas, diligencias de restablecimiento de derechos en favor de los menores J.I.R.G., G.R.G. y S.R.G., con el fin de que se resolviera solicitud de nulidad de lo actuado, por indebida notificación de la resolución de archivo, adiada 11 de marzo de 2020, presentada por el progenitor de los menores, respecto de la actuación administrativa adelantada por la Comisaria Segunda de Familia. Igualmente se recibió a través del aplicativo de memoriales del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, memorial suscrito por el apoderado del progenitor de los menores, en el que indica que la parte que representa desiste de continuar con el trámite, habida cuenta que los niños se encuentran en óptimas condiciones al cuidado de su progenitora en la ciudad de Manizales. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, quince de diciembre de dos mil veinte

Conforme con la constancia secretarial que antecede, dentro de este proceso de restablecimiento de derechos promovido por **JULIO CESAR RÍOS PINILLA**, en representación de sus menores hijos **J.I.R.G., G.R.G. y S.R.G.**, contra **NATALY GARZÓN VILLAMIL**, se agrega al expediente memorial presentado por la parte actora, en el cual manifiesta que desiste del trámite de la demanda.

El artículo 314 del Código general del proceso señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”

De conformidad con la norma transcrita se aceptará el desistimiento y se ordenará el archivo de las diligencias, previas las anotaciones correspondientes y las comunicaciones a los interesados.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte actora, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones en el aplicativo justicia XXI.

Líbrese oficio por secretaría dirigido a la Comisaria Segunda de Familia de la ciudad de Manizales, comunicándole lo decidido y, a la parte actora, envíese esta decisión al correo electrónico suministrado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ